



**Sección Española**  
Asociación Internacional  
de Derecho de Seguros  
[www.seaida.com](http://www.seaida.com)

## BOLETÍN INFORMATIVO DE SEAIDA

Nº 196 · 2020

### ÍNDICE DE CONTENIDOS

---

#### TEMAS DE DEBATE

COVID 19, depresión y seguro. Reflexiones a propósito de las Sentencias de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 345/2020 de 23 de junio y núm. 426/2020 de 15 de julio (pág. 1)

#### TEMA DE ACTUALIDAD

Documentos de Información en productos paneuropeos de pensiones y en Planes y fondos de pensiones (RD 738/2020, de 4 de agosto) (pág. 1)

#### CRÓNICA DE SEAIDA

WEBINAR 40 AÑOS DE LA LCS: clasicismo e innovación (pág. 7)

#### NOTICIAS

EI OPA  
DGSFP  
INSURANCE EUROPE  
CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS  
UNESPA  
APCAS (pág. 8)

#### JURISPRUDENCIA

I. MORA EL ASEGURADOR  
STS 1582/2020, sala de lo Civil, núm. 266/2020, de 9 junio 2020  
*Momento del devengo de los intereses*

II. RESPONSABILIDAD CIVIL  
STS 2074/2020, sala de lo Civil, núm. 371/2020, de 29 de junio  
*Notario. Deber de diligencia profesional cualificada* (pág. 9)

III. PRESCRIPCIÓN ACCIONES (art. 1964 CC o 23 LCS). CANTIDADES ADELANTADAS  
Ley 57/1968

#### LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS

(pág. 16)

#### REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

(pág. 19)

BOLETÍN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 196 · 2020

Depósito Legal: M-15219-93

Coordinación y redacción: Félix Benito Osma

Redactores: Alberto. J. Tapia Hermida, Félix Benito Osma, Antonio Paredes Romero

Maquetación: Eduardo Escribano Gutiérrez

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito del titular del copyright.

## TEMAS DE DEBATE

---

*Alberto. J. Tapia Hermida*

COVID 19, depresión y seguro. Reflexiones a propósito de las Sentencias de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 345/2020 de 23 de junio y núm. 426/2020 de 15 de julio

<http://ajtapia.com/2020/09/covid-19-depresion-y-seguro-reflexiones-a-proposito-de-las-sentencias-de-la-sala-primera-de-lo-civil-del-tribunal-supremo-num-345-2020-de-23-de-junio-y-num-426-2020-de-15-de-julio-1/>

<http://ajtapia.com/2020/09/covid-19-depresion-y-seguro-reflexiones-a-proposito-de-las-sentencias-de-la-sala-primera-de-lo-civil-del-tribunal-supremo-num-345-2020-de-23-de-junio-y-num-426-2020-de-15-de-julio-2/>

## TEMAS DE ACTUALIDAD

---

*Félix Benito Osma*

I. DOCUMENTOS DE INFORMACIÓN EN PRODUCTOS PANEUROPEOS DE PENSIONES (PEPP) Y EN PLANES DE PENSIONES. RD 738/2020, de 4 de agosto

I. Noción de producto paneuropeo de pensiones (PEPP)

*Reglamento (UE) 2019/1238, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP)- DOUE L 198, de 25 de julio de 2019- (RPEPP en adelante).*

Un PEPP es un producto paneuropeo individual, voluntario, no sustitutivo, complementario y adicional de otros productos nacionales con la finalidad de reforzar el mercado europeo de pensiones individuales y constituir un instrumento de financiación a largo plazo de la economía real y la sostenibilidad de las inversiones. Un PEPP sólo puede producido y distribuido en la UE cuando haya sido inscrito en el Registro público central gestionado por la AESPJ.

El PEPP:

- o gozará de dicha denominación cuando se encuentre inscrito en el Registro público.
- o constituirá un producto a largo plazo paneuropeo para la jubilación.
- o deberá ser un producto seguro y funcionar como opción de inversión por defecto.
- o deberá cubrir, al menos, las aportaciones durante la fase de acumulación, previa deducción de las comisiones y gastos.
- o deberá tener una garantía sobre el capital invertido al iniciarse la fase de disposición y durante dicha fase, cuando proceda.

- o deberá garantizar el derecho a cambiar de promotor en el mismo u otro Estado miembro durante la fase de acumulación mediante un procedimiento claro, rápido, seguro y sencillo
- o no deben estar expuestos a pérdidas financieras, incluidos gastos e intereses de demora por errores cometidos por alguno de los promotores de PEPP implicados en el proceso de cambio de promotor.
- o deben ofrecerse la posibilidad de decidir la opción de percepción de la pensión en la fase de disposición.

#### 1. Información precontractual. Documento de Datos Fundamentales- DDF- (arts. 26-30)

Este DDF constituye información precontractual que habrá de ser precisa, imparcial, clara y no engañosa. Además, contendrá información fundamental que sea coherente con cualquier documento contractual de carácter vinculante, con las partes pertinentes de los documentos de la oferta y con las condiciones del PEPP.

El título del DDF debe figurar de forma destacada en la parte superior de la página. A continuación, deberá contener la descripción explicativa siguiente:

*"El presente documento recoge los datos fundamentales que usted debe conocer sobre este producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP). No se trata de material de promoción comercial. La ley exige que se facilite esta información para ayudarle a comprender la naturaleza, los riesgos, los costes y los beneficios y pérdidas potenciales de este producto de pensiones individuales y para ayudarle a compararlo con otros productos."*

Descripción del producto:

***"El producto de jubilación descrito en el presente documento es un producto a largo plazo con una posibilidad de reembolso limitada que no puede rescindirse en ningún momento"***.

#### 2. Responsabilidad civil del promotor

El Reglamento establece un régimen de responsabilidad del promotor sobre la base únicamente del DDF del PEPP, incluida cualquier traducción del mismo<sup>[1]</sup>, siempre que sea engañoso, impreciso, o incoherente con las partes pertinentes de la documentación contractual o precontractual jurídicamente vinculante.

#### PROPUESTAS DE EIOPA DE IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PEPP

[https://www.eiopa.europa.eu/sites/default/files/publications/sh\\_infographic\\_final.pdf](https://www.eiopa.europa.eu/sites/default/files/publications/sh_infographic_final.pdf)

[https://www.eiopa.europa.eu/sites/default/files/publications/eiopa-20-501\\_pepp\\_draft\\_its.pdf](https://www.eiopa.europa.eu/sites/default/files/publications/eiopa-20-501_pepp_draft_its.pdf)

EIOPA presenta propuesta normativa de desarrollo de dos documentos obligatorios de información al consumidor: el Documento de información clave de PEPP (PEPP KID) y la Declaración de beneficios de PEPP.

Estos documentos de información estandarizados proporcionarán a los consumidores información relevante que les permitirá tomar decisiones más fácilmente antes de celebrar un contrato vinculante y monitorear el desempeño de los ahorros durante la vigencia del contrato.

*Documento de Información clave (PEPP KID)- arts. 3-9-*

*Declaración de beneficios (PEPP Benefit Statement)- arts.10-11-*

[https://www.eiopa.europa.eu/sites/default/files/publications/eiopa-20-500\\_pepp\\_draft\\_rtss.pdf](https://www.eiopa.europa.eu/sites/default/files/publications/eiopa-20-500_pepp_draft_rtss.pdf)

## II. PLANES Y FONDOS DE PENSIONES (RD 738/2020, de 4 de agosto)

Desarrolla el art. 10 bis del Texto refundido de la Ley de Planes y fondos de Pensiones introducido por el RD-Ley 3/2020, de 3 de febrero, que transpone la Directiva (UE) 2016/2341, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE). Dicho precepto establece los principios generales de información basados en una información comprensible, gratuita, no engañosa, adecuada y transparente que permita a los potenciales partícipes, partícipes y beneficiarios fundamentar sus decisiones sobre su jubilación y conocer el contenido y evolución de sus derechos. Dicho precepto establece que reglamentariamente se regularán los términos, el contenido y los medios de suministro de la información, tanto con ocasión de la incorporación al plan de pensiones como con carácter periódico y en caso de movilización de derechos a otro plan y de movilización del plan a otro fondo de pensiones, así como el acceso a las especificaciones del plan, a las normas de funcionamiento, política de inversión y cuentas anuales del fondo de pensiones y cualquier información complementaria que deba facilitarse con carácter general o a solicitud del partícipe o beneficiario.

*Modifica el art. 48 Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (RPF) Documento de datos fundamentales (art. 48.1)*

Añade dos apartados en el contenido mínimo del este documento, referidos a la transparencia en las relaciones entre las entidades gestoras y depositarias y los procedimientos adoptados para evitar conflictos de intereses.

*<<La Dirección general de Seguros y Fondos de Pensiones, mediante circular, podrá regular el contenido detallado y formato del documento con los datos fundamentales para el partícipe, así como establecer modelos normalizados al objeto de permitir la comparación entre planes de pensiones.>>*

*Modifica el art. 34 Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (RPF)*

### *1. Documento de información general- PPE- (Art. 34 RPF)*

Este documento es similar al documento de datos fundamentales para el partícipe de los planes de pensiones del sistema individual. Deberá estar actualizado y a disposición de los partícipes potenciales, partícipes y beneficiarios. A su vez, se modifica el contenido de los boletines de adhesión de los planes de empleo, teniendo en cuenta que el uso de estos es optativo, pudiendo realizarse la incorporación automática al plan por acuerdo colectivo.

Este documento de información general sobre el plan de pensiones tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Definición del plan de pensiones de empleo.
- b) Denominación y modalidad del plan de pensiones y número identificativo en el registro especial.
- c) Denominación del fondo de pensiones y número identificativo en el registro especial.
- d) Denominación y domicilio social del promotor del plan y de las entidades gestora y depositaria del fondo, así como el número identificativo de dichas entidades en los registros especiales correspondientes.

- e) Régimen de aportaciones y contingencias cubiertas, con especial referencia a las personas sin posibilidad de acceso a la jubilación. En su caso, se indicará la posibilidad de continuar realizando aportaciones tras el acaecimiento de las contingencias de jubilación, incapacidad y dependencia pudiendo solicitar el cobro de la prestación con posterioridad. Se indicarán los límites de las aportaciones, con advertencia de las sanciones administrativas previstas en el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones por incumplimiento de los citados límites.
- f) Referencia, en su caso, a los supuestos excepcionales de liquidez o disposición anticipada.
- g) Carácter no reembolsable de los derechos consolidados en tanto no se produzcan las circunstancias que permiten el cobro.
- h) Régimen de las prestaciones, especificando las formas de cobro, posibles beneficiarios y procedimiento para la solicitud de las prestaciones por parte del beneficiario, con especial referencia a la fecha de valoración de los derechos consolidados, así como, en caso de cobros parciales, el criterio para seleccionar las aportaciones de las que derivan los derechos consolidados o económicos objeto de cobro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 bis de este reglamento, y en su caso, grado de aseguramiento o garantía de las prestaciones con identificación de la denominación y domicilio de la entidad aseguradora o garante.
- i) Movilidad de los derechos consolidados, en su caso, e indicaciones sobre el cálculo del derecho consolidado, condiciones, procedimientos y plazos para la movilización de derechos consolidados, indicando la fecha de valoración de los derechos a estos efectos, así como, en caso de movilizaciones parciales, el criterio para seleccionar las aportaciones de las que derivan los derechos consolidados o económicos objeto de traspaso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 bis. Se incluirá indicación de las condiciones que rigen el tratamiento de los derechos consolidados que se mantengan en el plan después del cese de la relación laboral.
- j) Descripción de la política de inversión con información sobre la forma en que los factores ambientales, climáticos, sociales y de gobierno se tienen en cuenta en la estrategia de inversión en los términos establecidos en la declaración de principios de la política de inversión.
- k) Naturaleza de los riesgos financieros asumidos por los partícipes y beneficiarios.
- l) Información sobre las rentabilidades históricas ajustada a lo dispuesto en el último informe trimestral publicado.
- m) Comisiones y gastos.
- n) Indicación del tipo de relación que vincula a la entidad gestora con el depositario, en su caso, tomando como referencia las circunstancias contenidas en el artículo 42 del Código de Comercio.
- o) Referencia a los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas.
- p) Legislación aplicable y régimen fiscal.
- q) Referencia a los medios de acceso a la información y documentación relativa al plan y al fondo de pensiones de acuerdo con lo establecido en esta normativa.



El documento de información general sobre el plan de pensiones, así como las especificaciones del plan, las normas de funcionamiento del fondo, la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones y el reglamento interno de conducta deberán estar actualizados y a disposición de los partícipes, potenciales partícipes y beneficiarios, de modo que puedan acceder a dichos documentos de forma gratuita por medios electrónicos, incluidos un soporte duradero o un sitio web, y si así lo solicita expresamente el interesado, se le facilitará en papel. Se entenderá por soporte duradero todo instrumento que permita al partícipe almacenar la información, de modo que pueda recuperarla fácilmente durante un tiempo adecuado para los fines a los que la información esté destinada y que permita la reproducción sin cambios.

La puesta a disposición de los referidos documentos deberá realizarla la entidad gestora, o bien, podrá asumirla el promotor del plan o la comisión de control del mismo.

Para la incorporación de los potenciales partícipes al plan de pensiones se les facilitará el acceso a los citados documentos en la forma prevista en el párrafo anterior

## *2. Documento de declaración de las prestaciones de pensión*

Dicho documento deberá suministrarse al menos con carácter anual y contener información relevante, exacta y actualizada, para cada partícipe teniendo en cuenta la legislación aplicable, que incluirá como mínimo, la siguiente información:

- a) Los datos personales del partícipe, incluida una indicación clara de la edad de jubilación.
- b) El nombre del fondo de pensiones de empleo y su dirección de contacto, así como la identificación del plan de pensiones del partícipe.
- c) Cuando corresponda, la información relativa a garantías totales o parciales previstas en el plan de pensiones y, si procede, dónde puede consultarse información adicional al respecto.
- d) Información sobre las previsiones de prestaciones de pensión basadas en la edad de jubilación especificada en la letra a), y una limitación de responsabilidad en el sentido de que estas previsiones pueden diferir del valor final de las prestaciones recibidas. Si las previsiones de prestaciones de pensión se basan en estimaciones económicas, dicha información también deberá incluir el mejor de los casos estimados, así como una estimación desfavorable, teniendo en cuenta la naturaleza específica del plan de pensiones. Asimismo, atendiendo a la naturaleza de cada plan de pensiones, la información sobre las previsiones de pensión se formulará considerando la complementariedad respecto de las pensiones públicas.
- e) Información sobre las contribuciones empresariales y las aportaciones de los partícipes durante los doce meses anteriores a la fecha a la que se refiere la información.
- f) Información sobre los derechos consolidados.
- g) Un desglose de los costes deducidos por el fondo de pensiones de empleo durante los últimos doce meses, como mínimo.
- h) Información sobre el nivel de financiación del plan de pensiones en su conjunto.
- i) Fecha exacta a que se refiere la información, figurando de forma destacada.

Se indicará con claridad toda modificación significativa de la información contenida en la declaración de las prestaciones de pensión con respecto al año anterior.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones mediante circular establecerá las normas para determinar el cálculo a efectos de la información de la declaración de las prestaciones de pensión a que se refiere el párrafo d). Dichas normas incluirán los criterios para determinar la edad o edades de jubilación y forma de las prestaciones utilizables y, en su caso, la tasa anual de rendimiento nominal de las inversiones, la tasa de inflación anual y la tendencia de los salarios futuros.



Sección Española  
Asociación Internacional  
de Derecho de Seguros

boletín



Revista  
Española  
de Seguros

## CRÓNICA DE SEAIDA



Sección Española  
Asociación Internacional  
de Derecho de Seguros

# WEBINAR



10:30 horas

22 de septiembre



Revista  
Española  
de Seguros

## 40 AÑOS DE LA LCS: clasicismo e innovación

### PONENTES



**D. Rafael Illescas**  
Catedrático de Derecho Mercantil  
Presidente de SEAIDA



**D. Alberto J. Tapia**  
Catedrático de Derecho Mercantil  
Socio Estudio SÁNCHEZ-CALERO



**D. F. Javier Tirado**  
Profesor Titular de Derecho Mercantil  
y Derecho del Seguro Privado

### MODERADOR



**D. Félix Benito Osma**  
Secretario General de  
SEAIDA y RES



DURACIÓN: 1 HORA

**INSCRIPCIÓN: GRATUITA**  
AFORO LIMITADO  
PRIORIDAD A SOCIOS Y SUSCRIPTORES RES



solicitar inscripción en:  
[biblioteca@seaida.com](mailto:biblioteca@seaida.com)

BOLETÍN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 196 · 2020

Depósito Legal: M-15219-93

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito del titular del copyright.



## NOTICIAS

---

- EIOPA

*Declaración de Supervisión sobre el reconocimiento de Solvencia II de esquemas basados en reaseguro respecto al COVID-19 y seguro de crédito*

[https://www.eiopa.europa.eu/content/supervisory-statement-solvency-ii-recognition-schemes-based-reinsurance-regard-covid-19-and\\_en](https://www.eiopa.europa.eu/content/supervisory-statement-solvency-ii-recognition-schemes-based-reinsurance-regard-covid-19-and_en)

- DGSFP

*Prioridades supervisoras para el periodo 2020-2022*

[https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/prensa/ficheros/noticias/2018/200910\\_np\\_seguros.pdf](https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/prensa/ficheros/noticias/2018/200910_np_seguros.pdf)

*Informe del Servicio de Reclamaciones 2019*

[https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/prensa/ficheros/noticias/2018/200910\\_np\\_informe.pdf](https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/prensa/ficheros/noticias/2018/200910_np_informe.pdf)

- INSURANCE EUROPE

*Respuesta consulta de la Comisión Europea sobre su hoja de ruta para el plan de acción de la Unión de Mercados de Capitales*

<https://www.insuranceurope.eu/sites/default/files/attachments/Response%20to%20the%20EC%20roadmap%20on%20CMU%20action%20plan.pdf>

- CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

*Nombramientos de Vocales del Consejo de Administración*

Orden ETD/796/2020, de 31 de julio, por la que se nombran vocales del Consejo de Administración del Consorcio de Compensación de Seguros.

El nombramiento de Vocales del Consejo de Administración del Consorcio de Compensación de Seguros al que se refiere el apartado anterior tendrá efectos desde el día 31 de julio de 2020.

- UNESPA

*El sector asegurador amplía el plazo de protección del personal de centros sanitarios y residencias*

<https://www.unespa.es/notasdeprensa/ampliacion-31-octubre-seguro-sanitarios-covid-19/>

- APCAS

*Peritaje en la era covid-19*

<https://pericia.es/84/index.html>

## JURISPRUDENCIA

---

Antonio Paredes Romero

### I. MORA DEL ASEGURADOR

STS 1582/2020, sala de lo Civil, núm. 266/2020, de 9 junio 2020

*Devengo de los intereses moratorios del artículo 20 LCS*

*Hechos y peticiones:*

1. Demanda interpuesta por D<sup>a</sup> María Jesús Sanz Peña, en nombre y representación de D. Felipe (parte actora) contra la aseguradora Mapfre Seguros Generales, Cía. De Seguros y Reaseguros S.A., en condición de aseguradora del Servicio Madrileño de la Salud (parte demandada), actuando bajo la representación de D. Jesús Iglesias Pérez.
2. El objeto de esta demanda es la responsabilidad sanitaria exigida al Servicio Madrileño de la Salud. El actor alega que hubo una asistencia médica deficiente. Alega la demora en la práctica urgente de una intervención quirúrgica de alivio de la comprensión nerviosa, producida por un síndrome de cola de caballo<sup>1</sup>. Dicha operación habría sido más eficaz de realizarse en las primeras horas del 5 de julio de 2012, siendo realizada las 13:30 del mismo día.
3. La parte actora solicita la indemnización conforme al 219.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC en lo sucesivo). Sentencia con reserva de liquidación.
4. El JPI desestima la demanda.
5. La parte actora formula recurso de apelación
6. La AP estima el recurso. Condenan a Mapfre a indemnizar al demandante por los daños sufridos a causa de la pérdida de oportunidad de una intervención quirúrgica, dejando para un pleito posterior la cuantificación de la indemnización, incluyendo los intereses del artículo 20 de la LCS, en el tramo del tipo del 20% como mínimo, solo a partir de la fecha de esta última sentencia. Imposición de costas de primera instancia a Mapfre.
7. La demandada interpone recurso de casación. Los motivos que alega es la infracción del artículo 76 de la LCS, en relación con los artículos 1902 y 1986 del Código Civil, y oposición a la jurisprudencia del TS, Sala Primera (STS 616/2013, de 15 de octubre y la 71/2014, de 25 de febrero). Infracción del artículo 20 de la LCS, por errónea aplicación, contradiciendo la jurisprudencia del TS, en Pleno de la Sala Primera (STS 251/2007, de 1 de marzo).
8. La AP de Madrid dicta auto con fecha de 6 de noviembre de 2019, admitiendo el motivo segundo del recurso de casación. Inadmite el primer motivo del recurso de casación.

*Objeto y resolución de la controversia:*

El artículo 20.4 de la LCS establece que, si el asegurador incurre en mora, se le impondrá de oficio el pago de una indemnización. Dicha indemnización consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento que se devengue,

---

<sup>1</sup> El síndrome de cola de caballo (CES) ocurre cuando las raíces nerviosas en la base de la columna vertebral se comprimen.

incrementado en el 50 por 100. Dicho interés no puede ser inferior al 20 por 100 cuando hayan transcurrido dos años desde que se produce el siniestro.

El artículo 20.3 de la LCS establece cuando el asegurador incurre en mora: “Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro”.

El apartado 8 establece que se excluye esta indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable. El TS entiende como justificada la causa en los supuestos en los que no ha sido reparado el daño por el asegurador, amparándose en la **“veracidad” o “realidad” del siniestro (casos en que el siniestro no esté dentro de la cobertura del seguro, sospechas de que pueda haber sido intencionado por el propio asegurado... etc.)**

La STS, Sala de lo Civil, 332/14, de 18 de junio, establece que la discrepancia en las cantidades a consignar por parte de la aseguradora, en relación a los daños ocasionados en un accidente de circulación, no exonera a esta de su obligación de consignación.

Volviendo al pago de la indemnización por parte del asegurador, las Audiencias Provinciales sostenían dos criterios interpretativos del artículo 20: el primer criterio (teoría del tramo único) estipulaba que el interés moratorio del 20 por 100 se aplica de manera automática una vez transcurrido el segundo año desde la fecha en la que se produce el siniestro. Esto quiere decir que se debe abonar la indemnización correspondiente con un interés del 20 por 100 de esa cantidad desde la fecha del siniestro y hasta la del pago.

El segundo criterio (teoría de los dos tramos) es el que aplica la jurisprudencia reciente. Además, dicho criterio lo estableció el TS en la Sentencia Pleno de la Sala 1ª, 251/2007, de 1 de marzo. Este criterio consiste en que el interés que debe pagar la aseguradora es el legal del dinero incrementado en el 50 por 100 hasta el segundo año a partir de la fecha del siniestro, computándose este por días. A partir del segundo año, el tipo de interés es del 20 por 100, siempre que el tipo resultante en los dos años anteriores fuera al 20 por 100. Dicha sentencia, sienta jurisprudencia, afirmando que “durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50 por cien. A partir de esa fecha, el interés se devengará de la misma forma, siempre que supere el 20 por cien, con un tipo mínimo del 20 por cien si no lo supera, y sin modificar, por tanto, los ya devengados diariamente hasta dicho momento”. El argumento utilizado por el TS sobre la anterior afirmación es el expresado en el apartado 6º de la Exposición de Motivos de la Ley 30/1995, que modificó el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro (se cuantifica el interés de demora, moderando la fórmula de un interés absoluto para hacerlo durante los dos primeros años, referencial al interés legal del dinero). Este argumento establece dos periodos con dos tipos de interés aplicables diferenciados. Estos se fijarán sin alterar el cálculo diario, con el mínimo del 20% si a partir del segundo año no supera dicho porcentaje.

Este criterio se ha establecido también en las STS 632/2011, de 20 de septiembre; 165/2012, de 12 de marzo; 736/2016, de 21 de diciembre; 222/2017, de 5 de abril; 562/2018, de 10 de octubre y 140/2020, de 2 de marzo.

STS 632/2011, de 20 de septiembre de 2011

“El hecho de que el computo de los intereses se haya efectuado en fecha distinta de la del siniestro, como es la del emplazamiento, no implica que desde entonces hasta este momento hayan transcurrido los dos años a que se refiere la norma. El siniestro se traslada desde la

fecha en que se materializó hasta que la aseguradora tuvo conocimiento de la reclamación, conforme a la regla 6ª del artículo 20, por lo que será esta y no otra la fecha inicial para computar los dos años al objeto de establecer los dos tramos incluidos en la norma.

STS 1582/2020, de 9 de junio de 2020

"Ahora bien, si el dies a quo (día de inicio del cómputo) se ha fijado en tal data, la forma de devengo de los intereses se debe llevar a efecto de la manera reseñada en la sentencia del Pleno de esta Sala 1a, 251/2007, de 1 de marzo, seguida, entre otras muchas, por las SSTS 632/2011, de 20 de septiembre; 165/2012, de 12 de marzo; 736/2016, de 21 de diciembre; 222/2017, de 5 de abril; 562/2018, de 10 de octubre y 140/2020, de 2 de marzo: esto es, calculados, durante los dos primeros años de mora, al tipo legal más un 50% y a partir de ese momento al tipo del 20%, si el pactado no resultase superior, que no es el caso que nos ocupa".

Esto quiere decir que el día de inicio del cómputo de los intereses comienza el día que se produce el siniestro, como estipula el artículo 20.6 de la LCS:

"Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro. No obstante, si por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro."

Momento de nacimiento de la mora

"En consecuencia, si la mora nace a partir de la fecha de la sentencia de la Audiencia, al existir causa justificada para no asumir la obligación de indemnizar hasta que fue judicialmente proclamada, la forma de devengo del interés nacerá desde la fecha de la resolución del tribunal provincial, sin que, en lógica consecuencia, quepa considerar que, dado que el siniestro acaeció más de dos años antes, tal circunstancia deba ser tenida en cuenta para fijar, desde el primer momento, el interés moratorio al más alto tipo del 20%, lo que consideramos no es de recibo. Por ello, proclamada la obligación de indemnizar desde la fecha de la sentencia de la Audiencia, el tipo inicial será el legal del dinero más el 50% durante los dos primeros años, transcurridos los cuales se aplicarán los del 20%, según consolidada jurisprudencia de este tribunal."

El TS considera que la mora nace a partir de la fecha de la sentencia de la AP, ya que consideran que no asumen la obligación de indemnizar hasta que dicha indemnización fuese judicialmente proclamada. Por ello, declaran que el tipo inicial será el legal del dinero más el 50% durante los dos primeros años. Una vez hayan transcurridos estos dos años, se aplicarán los intereses del 20%. Casa y deja sin efecto el pronunciamiento de la cuantificación de los intereses que se estipula en el artículo 20 de la LCS. Será de aplicación desde la fecha de la sentencia de la AP de Madrid.

## II. RESPONSABILIDAD CIVIL

STS 2074/2020, sala de lo Civil, núm. 371/2020, de 29 de junio

Notario. Deber de diligencia profesional cualificada

Hechos y peticiones:



1. D<sup>a</sup> Julia interpuso demanda de juicio ordinario contra D. Teodosio en la que solicitaba que se declarase la responsabilidad contractual del Notario demandado por la errónea valoración de la capacidad de representación necesaria para el otorgamiento de escritura de préstamo con garantía hipotecaria referida en el cuerpo de la demanda, y por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de ello a la actora. Fundamenta su pretensión en el incumplimiento por el notario de sus deberes de diligencia a la hora de comprobar las facultades de representación de la prestataria para hipotecar la finca de su madre. Solicitan que se condene a la demandada al pago de la **cantidad de 318.536,40 € por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la pérdida de la garantía hipotecaria**, así como los intereses legales procesales devengados. Además, solicitan que se le condene al pago de las costas procesales.
2. D. Teodosio se opuso a la demanda solicitando que se desestimase la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Julia, con condena en costas a la actora
3. El Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> 2 de Donostia desestimó la demanda interpuesta por la parte actora, absolviendo a la parte demandada, imponiendo las costas a la parte demandante
4. La parte actora interpone recurso de apelación
5. La sección 2<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, confirmando la sentencia dictada en primera instancia, manteniendo los mismos pronunciamientos, imponiendo las costas a la parte apelante
6. D<sup>a</sup> Julia interpuso recurso de casación por interés casacional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.3<sup>o</sup> de la LEC, ya que consideran que se ha cometido infracción por la sentencia 2015//2017, de la Sección 2<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de la doctrina jurisprudencial interpretativa del artículo 146 del Reglamento Notarial y el artículo 1101 del Código Civil, sobre el grado de diligencia exigible al Notario en su autorización del otorgamiento de instrumentos públicos, en especial, de transmisiones de bienes inmueble de derechos reales sobre los mismos. En concreto, sobre su deber de comprobación de las facultades de los otorgantes en dichas operaciones por representación, que le imponen los artículos 145 y 156 del Reglamento Notarial y 98 de la Ley 24/2001.
7. La Sala acuerda admitir el recurso de casación

*Objeto y resolución de la controversia:*

El TS desestima el recurso porque considera que la recurrente no explica de manera convincente las razones por las que la valoración jurídica de la sentencia de la Audiencia no es acertada, ni tampoco expone de manera fundada que debía haber hecho el notario demandado para evitar el perjuicio por el que reclama la demandante. La recurrente basa su impugnación en una valoración subjetiva de lo que el notario podía haber sospechado, pero la demostración de que su planteamiento no puede ser aceptado es que los comportamientos que sugiere que debió adoptar el notario o no son posibles o son ajenos a su actividad profesional. La sala ha reiterado que el nivel de diligencia exigible al notario es el de un profesional cualificado, atendiendo a la naturaleza y contenido de la función que tiene encomendada, pero en cada caso la valoración de si la conducta es culposa o diligente y su influencia en la producción del daño reclamado está en función de las circunstancias concurrentes, como resulta de la lectura de las sentencias sobre la materia. La recurrente no ha explicitado qué debió hacer notario, con arreglo a los medios legales a su alcance, para evitar lo que, por otra parte, se ha intentado perseguir como estafa concertada entre la prestataria y la propietaria de la finca

hipotecada. El TS no encuentra razones por las que el notario deba responder de unas consecuencias que no son imputables a su actuación.

De esta manera, confirma lo reiterado por el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial.

### III. PRESCRIPCIÓN ACCIONES (art. 1964 CC o 23 LCS). CANTIDADES ADELANTADAS Ley 57/1968

#### 1. STS 2084/2020, sala de lo Civil, núm. 385/2020, de 1 de julio

##### *Hechos y peticiones:*

1. El 12 de enero de 2016, D. León interpone demanda contra Millennium Insurance Company Limited. La parte actora solicita que se condene a la parte demandada al pago **de la cantidad de 8.910,82 €, más los intereses legales remuneratorios de capital** entregado y moratorios. Además, solicitan la imposición de costas a la parte demandada.
2. La parte demanda en su escrito de contestación alega la prescripción de la acción.
3. El JPI desestima la demanda
4. La parte demandante interpone recurso de apelación.
5. La AP desestima el recurso y confirma la sentencia apelada.
6. La parte apelante interpone recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, alegando, en el recurso extraordinario por infracción procesal, vulneración de los artículos 209 y 217, 218 de la LEC, en relación con el artículo 24.1 de la CE. Insuficiente motivación de la sentencia recurrida.  
Al amparo del artículo 477.2. 3º de la LEC, por interés casacional, alega infracción de los artículos 1964 del CC con la indebida aplicación del artículo 23 de la LCS. Infracción del artículo 1969 del CC. Infracción del artículo 7 del CC. Buena fe. Infracción de los artículos 2 y 3 de la Ley 57/1968 de 27 de julio.
7. Ambos recursos fueron admitidos a través del auto de 11 de septiembre de 2019. La parte recurrida presentó escrito de oposición a ambos recursos, solicitando que se desestimasen estos, sin imposición de costas.

##### *Objeto y resolución de la controversia:*

El objeto de la controversia es el plazo de prescripción de la acción que se ejercita frente a la aseguradora por la devolución de los anticipos, de conformidad con la sentencia de pleno 210/2019 de 5 de junio. Se aplica así el plazo de prescripción del artículo 1964 del CC (15 años) y no el previsto en el artículo 23 de la LCS.

El TS estima el recurso de casación, dejando sin efecto la sentencia recurrida y devolviendo las actuaciones al referido tribunal de apelación para que dicte nueva sentencia pronunciándose sobre las pretensiones formuladas.

#### 2. STS 2077/2020, sala de lo Civil, núm. 386/2020, de 1 de julio

##### *Hechos y peticiones:*

1. D. Adolfo y D<sup>a</sup> Celia interponen demanda contra Millennium Insurance Company Limited el día 12 de enero de 2016, solicitando que se condene a la demandada a pagar la **cantidad de 19.463,87 € más los intereses legales remuneratorios del capital entregado** y moratorios, con imposición de costas procesales.
2. La parte demandada solicita que se desestime la demanda, ya que alegan prescripción en la acción,
3. **El JPI dicta sentencia, condenando a la demandada al pago de 16.848€ aumentadas en el interés legal del dinero de cada una de las entregas de dichas cantidades, incrementadas en los intereses de artículo 20 de la LCS, a contar desde la comunicación extrajudicial del 22 de diciembre de 2015.**
4. La aseguradora demandada interpuso contra dicha sentencia recurso de apelación, con oposición de la parte demandante.
5. La AP estima el recurso interpuesto por la apelante, revocando la sentencia de primera instancia.
6. La parte apelada (demandante en primera instancia) interpone recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación por interés casacional. El recurso extraordinario por infracción procesal se ampara en el artículo 469.1. 2º de la LEC, alegando vulneración de los artículos 208.2, 209 y 217, 218 de la LEC, en relación con el artículo 24.1 de la CE, por insuficiencia en la motivación de la sentencia que se recurre.

El recurso de casación, al amparo del artículo 477.2. 3º LEC, alegando infracción del artículo 1964 CC, por indebida aplicación del artículo 23 de la LCS. Infracción del artículo 1969 CC. Infracción del artículo 7 CC. Infracción del artículo 2 de la Ley 57/68 de 27 de julio. Infracción del artículo 2 de la LCS. Infracción del artículo 10.2, párrafo segundo, de la Ley General de Defensa de los Consumidores

#### *Objeto y resolución de la controversia:*

El objeto de la controversia es el plazo de prescripción aplicado por el tribunal respecto a la acción contra la aseguradora de la devolución de los anticipos, siguiendo la sentencia de pleno 320/2019, de 5 de junio. Se aplica así el plazo de prescripción del artículo 1964 del CC (15 años) y no el previsto en el artículo 23 de la LCS. El TS estima el recurso de casación interpuesto por la demandante (D<sup>a</sup> Celia). Deja sin efecto la sentencia recurrida y devuelve las actuaciones al referido tribunal de apelación para que dicte nueva sentencia pronunciándose sobre las pretensiones formuladas.

3. STS 2088/2020, sala de lo Civil, núm. 379/2020, de 30 de junio

#### *Hechos y peticiones:*

1. D<sup>a</sup> Beatriz interpone demanda contra Millennium Insurance Company LTD, reclamando **la cantidad de 27.683.86 €, más los intereses. Su pretensión se basa en el hecho de que compro a Vial Inmueble S.L. una vivienda con garaje trastero, estableciéndose que la finalización de las obras tendría lugar en el primer trimestre de 2010, sin que se hubiera finalizado la construcción en tal fecha. El precio se fijó en 166.170.91 €. La compradora ingresó 27.683,86 € en la cuenta abierta al efecto. La promotora Vial Inmueble S.L. convino el aseguramiento de la eventual devolución de estas cantidades con Millenium Insurance Company**

2. La demandada se opone a la demanda, alegando que la acción ha prescrito y, de manera subsidiaria, que no se había acreditado la entrega de las cantidades a cuenta cuya devolución se reclama.
3. El JPI desestima la demanda.
4. La parte demandante interpone recurso de apelación.
5. La AP desestima el recurso
6. La parte apelante interpone recurso por infracción procesal y de casación.

*Objeto y resolución de la controversia:*

El recurso extraordinario por infracción procesal se basa en la insuficiente motivación de la sentencia recurrida y en la errónea valoración de las pruebas documental y testifical. EL TS entiende que, si la ratio decidendi de la sentencia impugnada es la apreciación de que la acción se encontraba prescrita en el momento de su ejercicio, no cabe sostener que existe falta de motivación, ya que se expresa en la misma cuál es la razón por la que se desestima dicha demanda.

El recurso de casación se argumenta en la no aplicación del plazo de prescripción estipulado en el artículo 1964.2 del CC, relativo a la acción de reclamación de cantidades entregadas anticipadamente por la compra de una vivienda interpuesta contra la aseguradora, en virtud de la ley 57/1968, y no el plazo establecido en el artículo 23 de la LCS. El TS entiende que, en base a la jurisprudencia establecida por la sentencia de pleno núm. 320/2019, de 5 de junio, se debe sentar un criterio uniforme sobre el plazo de prescripción contra la entidad aseguradora bajo el régimen de la Ley 57/1968. El TS considera que se debe aplicar el plazo general, el cual, se encuentra estipulado en el artículo 1964 del CC (15 años). La razón se fundamenta en que el artículo 1-1<sup>a</sup> de la citada ley prevé como garantías alternativas de la devolución de las cantidades anticipadas tanto el contrato de seguro como el aval solidario. No tiene sentido que el plazo de prescripción de la acción de los compradores sea distinto en el caso de seguro que en el del aval, ya que ambas formas de garantía deben ser contratadas imperativamente por el vendedor en beneficio exclusivo de los compradores y el artículo 7 de la propia Ley 57/1986 establece que los derechos de estos tendrán el carácter de irrenunciables.

La Sala de lo Civil del TS desestima el recurso por infracción procesal interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup> Beatriz. Estima el recurso de casación interpuesto por dicha parte, casando la sentencia recurrida, dejándola sin efecto, con devolución de las actuaciones al tribunal de apelación para que dicte nueva sentencia.



## LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS

---

### ESTATAL

- Real Decreto 738/2020, de 4 de agosto, por el que se modifican el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, y el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (BOE, núm. 213, de 07 de agosto).
- Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales (BOE, núm. 211, de 05 de agosto). Derogado por Resolución de 10 de septiembre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales.
- Real Decreto 778/2020, de 25 de agosto, por el que se declara la aplicación de las medidas previstas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2019, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas, a diversas situaciones catastróficas acaecidas entre el 1 de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2020 (BOE nº 230, de 27 de agosto).
- Real Decreto 736/2020, de 4 de agosto, por el que se regula la contabilización de consumos individuales en instalaciones térmicas de edificios (BOE, núm. 212, de 06 de agosto).
- Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto, por el que se modifica el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero (BOE, núm. 211, de 05 de agosto).
- Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE, núm. 204, de 28 de julio).
- Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE, núm. 203, de 27 de julio).

## AUTONÓMICA

- Cataluña

Ley 9/2020, de 31 de julio, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, y de la Ley 15/2009, de mediación en el ámbito del derecho privado (BOE núm. 220, de 15 de agosto).

- Cantabria

Ley 6/2020, de 15 de julio, de Fundaciones (BOE nº 225, de 21 de agosto).

## UNIÓN EUROPEA

- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1030 de la Comisión, de 15 de julio de 2020, por el que se establecen las especificaciones técnicas de los requisitos de datos aplicables al tema «uso de las TIC y comercio electrónico» para el año de referencia 2021, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo DOUE L 227 de 16.7.2020.
- Decisión de Ejecución (UE) 2020/1023 de la Comisión, de 15 de julio de 2020, que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1765 en lo concerniente al intercambio transfronterizo de datos entre las aplicaciones móviles nacionales de rastreo de contactos y advertencia para combatir la pandemia de COVID-19 DOUE L 227I de 16.7.2020.
- Acuerdo sobre seguridad de la aviación civil entre la Unión Europea y Japón DOUE L 229 de 16.7.2020 Reglamento Delegado (UE) 2020/1044 de la Comisión, de 8 de mayo de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los valores para los potenciales de calentamiento global y las directrices para los inventarios, así como en lo que respecta al sistema de inventario de la Unión, y por el que se deroga el Reglamento Delegado (UE) nº 666/2014 de la Comisión DOUE L 230 de 17.7.2020.
- Reglamento (UE) 2020/1043 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020, relativo a la realización de ensayos clínicos y al suministro de medicamentos para uso humano que contengan organismos modificados genéticamente o estén compuestos por estos organismos, destinados a tratar o prevenir la enfermedad coronavírica (COVID-19) DOUE L 231 de 17.7.2020.
- Reglamento Delegado (UE) 2020/1058 de la Comisión, de 27 de abril de 2020. por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/945 en lo que respecta a la introducción de dos nuevas clases de sistemas de aeronaves no tripuladas DOUE L 232 de 20.7.2020
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1013 de la Comisión, de 20 de julio de 2020, por el que se especifican los datos técnicos del conjunto de datos, se establecen los formatos técnicos para la transmisión de información y se especifican las modalidades detalladas y el contenido de los informes de calidad sobre la organización de una encuesta

muestral en el ámbito de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para el año de referencia 2021 de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo DOUE L 237 de 22.7.2020.

- Reglamento Delegado (UE) 2020/1083 de la Comisión, de 14 de mayo de 2020, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/517 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de los criterios de admisibilidad y de selección, así como del procedimiento de designación del Registro del nombre de dominio de primer nivel «.eu» DOUE L 239 de 24.7.2020.
- Reglamento Delegado (UE) 2020/1118 de la Comisión, de 27 de abril de 2020, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.o 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos DOUE L 243 de 29.7.2020.
- Decisión de Ejecución (UE) 2020/1114 del Consejo, de 23 de julio de 2020, por la que se aprueban modificaciones del Reglamento interno de Eurojust DOUE L 244 de 29.7.2020.
- Decisión de Ejecución (UE) 2020/1117 del Consejo, de 27 de julio de 2020, por la que se nombra a los fiscales europeos de la Fiscalía Europea DOUE L 244 de 29.7.2020 Decisión (PESC) 2020/1127 del Consejo, de 30 de julio de 2020, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2019/797 relativa a medidas restrictivas contra los ciberataques que amenacen a la Unión o a sus Estados miembros DOUE L 246 de 30.7.2020 Decisión de Ejecución (UE) 2020/1142 de la Comisión, de 29 de julio de 2020, relativa a la prolongación de la supervisión reforzada para Grecia DOUE L 248 de 31.7.2020.
- Recomendación (UE) 2020/1144 del Consejo, de 30 de julio de 2020, por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción DOUE L 248 de 31.7.2020 Reglamentos y Directiva del Paquete de movilidad I sobre el transporte por carretera DOUE L 249 de 31.7.2020.
- Decisión de Ejecución (UE) 2020/1188 del Consejo, de 6 de agosto de 2020, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos dactiloscópicos en el Reino Unido DOUE L 265 de 12.8.2020.
- Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 2 de junio de 2020, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2020/9) DOUE C 217 de 1.7.2020.
- Informe de la Comisión sobre la ejecución de la Directiva 2014/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión COM (2020) 291 final.

## REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

---

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS  
<http://seaida.com/revista-espanola-de-seguros/>

NÚM.182. 2020 (abril- junio)

Estudios doctrinales

Remuneración de los administradores y del personal de las entidades aseguradoras en tiempo del coronavirus. Documentos de EIOPA

*Alberto J. Tapia Hermida*

La Mutua de Seguros cinco años más tarde desde la promulgación de la LOSSEAR y el ROSSEAR

*Eduardo Tous Granda*

Estudio legislativo práctico

Adaptación del sistema de gobierno de planes y fondos de pensiones en el contexto del Covid-19

*Álvaro Requeijo Torcal*

Estudio práctico de Derecho Comparado

La prescripción del seguro en Colombia y su aplicación a los sistemas de delimitación temporal de cobertura (por ocurrencia y "claims made") en el seguro de responsabilidad civil

*Gabriel Vivas*

Bibliografía

Recensión

SÁNCHEZ-GAMBORINO, F., El contrato de transporte internacional. CMR, 2ª edición, editorial Tecnos, Madrid, 2020, 480 p. ISBN: 978-84-309-7869-4.

*Pablo Girgado Perandones*

NÚM. 181. 1-2020 (enero-marzo)

Seguros de Transporte Marítimo y Terrestre

5º Aniversario de Ley Navegación Marítima (LNM) y

10º de la Ley de Contrato de Transporte Terrestre (LCTT)

Estudios

La aplicación judicial en materia de seguros marítimos tras la aprobación de la LNM

*Pablo Girgado Perandones*

Acerca de la aplicación del régimen jurídico del seguro de buques previsto en la Ley de navegación marítima

*José Manuel Martín Osante*

Los seguros obligatorios de responsabilidad civil por muerte o lesiones del pasajero marítimo.

*Eliseo Sierra Noguero*



Las cláusulas de jurisdicción y arbitraje en los contratos marítimos después de la Ley de Navegación marítima.

*Carlos Salinas Adelantado*

Seguro de transporte terrestre de mercancías y seguro de responsabilidad civil del porteador: confusiones en el Derecho español y sus coincidencias con el Derecho comparado (Chile y Colombia)

*Tatiana Arroyo Vendrell*

Las cláusulas limitativas de derechos en los seguros de transporte terrestre. El dolo y la culpa

*Francisco Sanchez-Gamborino*